

Fallo de Tutela N° 017
Radicado N°: 2022-00042-00
Accionante: JHON ALONSO GIRALDO GALLEGO
Accionada: MUNICIPIO HERVEO TOLIMA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
HERVEO TOLIMA



NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el juzgado a concluir el trámite de primera instancia de la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **JHON ALONSO GIRALDO GALLEGO**, que actúa por conducto de apoderado judicial, en contra de **MUNICIPIO DE HERVEO TOLIMA**, profiriendo el fallo que en derecho corresponda.

2. DE LA COMPETENCIA

Este despacho judicial es competente para conocer y decidir en primera instancia la presente solicitud de amparo, toda vez que la accionada **MUNICIPIO DE HERVEO TOLIMA** corresponde a una entidad pública del orden municipal; luego este despacho es competente para tramitar y decidir la tutela sublite por así permitirlo el precitado decreto 333 de 2021 recientemente publicado.

Aunado a lo anterior, se observa en la solicitud que el accionante tiene su residencia en la Finca El Porvenir Vereda El Plan zona rural de Herveo Tolima, y en el evento en que se esté vulnerando su derecho a la petición, por el factor territorial también le correspondería a esta oficina conocer de la acción de tutela *sublite*, acorde con lo preceptuado en el artículo 37 del decreto ley 2591 de 1991.

3. ANTECEDENTES

El accionante, **Sr. Jhon Alonso Giraldo Gallego** mediante sendo derecho de petición, le solicitó a la Alcaldía Municipal de Herveo Tolima lo siguiente:

- Que se expida toda la documentación concerniente al vínculo laboral y/o contractual que aquel sostuvo con la entidad territorial en mención, en cualquier cargo que haya ocupado dentro de esas instalaciones, incluidos contratos de prestación de servicio.

- Que, en caso de haber prestado sus servicios a través de una COOPERATIVA, se certifique con cuál cooperativa se suscribió contrato, con tiempo de servicio.
- Que se expida copia de los contratos o convenios suscritos con la accionada, y que en caso de haber prestado sus servicios a través del SINDICATO u otro, se certifique durante qué tiempo prestó sus servicios en sus dependencias a través de contrato o convenio con ese sindicato.
- Que se le remita la documentación atinente a la remuneración que el accionante devengó desde el año 2017 hasta octubre de 2022, discriminando año a año.
- Que se expida CONSTANCIA O CERTIFICADO de la totalidad del tiempo en que el accionante laboró con el MUNICIPIO DE HERVEO, TOLIMA, (i) indicando el tiempo en que fue contratado directamente, (ii) el tiempo en que fue a través de cooperativa -de ser el caso-, y (iii) el tiempo en que fue a través de sindicato o contrato sindical -de ser el caso-.
- Que se expida constancia del horario que cumplía el accionante - y la demás documentación que esté relacionada - en cualquier cargo que haya ocupado desde el año 2017 hasta octubre de 2022, en el MUNICIPIO DE HERVEO, TOLIMA.
- Que se expida CONSTANCIA O CERTIFICADO correspondiente al tiempo laborado por el accionante al servicio del MUNICIPIO DE HERVEO, TOLIMA, desde el año 2017 hasta octubre de 2022; así como los comprobantes de los pagos que la entidad le efectuó como remuneración a la labor desempeñada (constancias de transferencias o consignaciones bancarias).
- Que se le remita la documentación atinente a los coordinadores, jefes de área, supervisores o como quiera que se denomine que tuvo dentro de los cargos que ocupó al interior del MUNICIPIO DE HERVEO, TOLIMA, durante el periodo comprendido entre el año 2017 hasta octubre de 2022.
- Que se le remita el manual de funciones de la planta de personal de los empleados del MUNICIPIO DE HERVEO, TOLIMA.
- Que se le remita la escala salarial y prestacional de los empleados públicos del MUNICIPIO DE HERVEO, TOLIMA, de las vigencias de los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022.
- Que se le expida CONSTANCIA O CERTIFICACIÓN por parte del MUNICIPIO DE HERVEO, TOLIMA, acerca de cuántos funcionarios en el cargo de “operario de maquinaria” han estado adscritos dentro de la planta de personal, o se encuentran

vinculados mediante contrato de trabajo o resolución legal y reglamentaria y en qué año

- Que sea expedida CONSTANCIA O CERTIFICACIÓN por parte del MUNICIPIO DE HERVEO, TOLIMA, acerca del promedio de los pagos recibidos por conceptos laborales de las personas que han estado adscritas en el cargo de “operario de maquinaria” dentro de la planta de personal, o se encuentran vinculados mediante contrato de trabajo o resolución legal y reglamentaria y en qué año.
- Que dicha documentación sea remitida al correo electrónico doxasolucionesjuridicas@gmail.com.
- Que la respuesta se entregue dentro del término legal y, en caso de existir alguna reserva, se exponga el fundamento normativo de la misma.”
- Que transcurrido el término establecido en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, esto es, diez (10) días, el señor JOHN ALONSO GIRALDO GALLEGO no recibió la respuesta al derecho de petición incoado.
- Que la entidad accionada omitió dar respuesta a la totalidad de las peticiones realizadas, violando con dicho actuar el derecho fundamental de petición de la parte accionante.

Lo que se pretende:

- Que se TUTELE el DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN del señor JOHN ALONSO GIRALDO GALLEGO, vulnerado por el MUNICIPIO DE HERVEO, TOLIMA.
- Que se ORDENE al MUNICIPIO DE HERVEO, TOLIMA, en el plazo que el Despacho estime razonable, que proceda a dar respuesta a la petición radicada el once (11) de octubre de 2022.

Documentos relevantes que obran en el expediente electrónico:

1. Demanda de tutela (C01.02)
2. Contestación Tutela con anexos (C01.10).

Frente al trámite tutelar impartido:

Mediante auto de trámite Nº 268 de fecha 28 de octubre de 2022, este Juzgado admitió la demanda de tutela, ordenándose correr traslado por dos días hábiles a la parte accionada. (C01.05).

La parte accionada **MUNICIPIO DE HERVEO TOLIMA** contestó la tutela dentro de la oportunidad, en el siguiente sentido:

- Que se procedió a solicitar a diferentes dependencias de la administración, las acciones correspondientes a fin de lograr la consecución de la información contractual, con los respectivos soportes, para expedir las certificaciones, constancias e información requeridas.
- Que como el contenido de la petición es amplio y obedece a vigencias que datan desde el año 2017 a la actualidad (6 años), esto ha implicado hacer una búsqueda manual en el archivo contractual de la entidad, recopilando los contratos suscritos y los soportes del mismos; insumo o información necesaria, a partir de la cual se procederá a dar respuesta a cada uno de los ítems de la petición, en la medida que se refiere a una situación particular como contratista de la Alcaldía Municipal.
- Que por ello se dará aplicación al párrafo único del artículo 14 de la ley 1755 de 2015, luego se indica que no es posible resolver la petición dentro de los términos de ley, esto es, 15 días hábiles, los cuales fenecen el próximo 02 de noviembre de 2022, y en esa medida se le indica al peticionario que se requiere un plazo adicional de 15 días hábiles para resolver de fondo cada uno de los ítems de la petición, adjuntado además la información que soporta la misma, la cual vale aclarar debe ser escaneada con los medios que cuenta la entidad, pues todo el archivo es físico.
- Que dando trámite a la solicitud, la accionada ha tomado en cuenta los términos establecidos en el artículo 14 ibídem, esto es 15 días, en la medida que sus pretensiones obedecen a una petición de interés particular, es decir, tanto el peticionario como el contenido de su solicitud están individualizados, y en esa medida el término para resolver la misma es el arriba citado.
- Que la petición objeto de tutela además de solicitar información en particular respecto del vínculo contractual, también solicita la expedición de certificaciones de tiempos de servicio, cargos, horarios, salarios, supervisores y otros aspectos, que subsumen su contenido a una petición de interés particular y no de información simplemente.
- Que finalmente se resalta, que el derecho de petición de información o documentos es el requerimiento que hace un ciudadano a una entidad, con el cual se busca indagar

sobre un hecho, acto o situación administrativa que corresponde a la naturaleza y finalidad de la Entidad, es decir, no se enmarca frente al contenido de caso concreto y particular.

Por su parte, **el accionante** en una especie de réplica a la contestación de la tutela, presentó memorial en los siguientes términos:

- Que el día once (11) de octubre de 2022 mi representado, haciendo uso del derecho fundamental de petición se solicitó la entrega de documentos e información al MUNICIPIO DE HERVEO, TOLIMA.
- Que transcurrido el término establecido en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, esto es diez (10) días, el señor JOHN ALONSO GIRALDO GALLEGO no recibió respuesta al derecho de petición y en consecuencia los documentos solicitados debían ser suministrados al peticionario dentro de los tres (03) días siguientes, sin que la ALCALDÍA MUNICIPAL pudiera negarse a dicha entrega, situación que nunca ocurrió.
- Que ante tal omisión, se procedió a presentar ACCIÓN DE TUTELA en contra del MUNICIPIO DE HERVEO, TOLIMA.
- Que el día treinta y uno (31) de octubre de la presente anualidad el MUNICIPIO DE HERVEO, TOLIMA, remitió al correo electrónico doxasolucionesjuridicas@gmail.com un oficio en el que informaba acerca de la ampliación del término para la entrega de los documentos por quince (15) días más, así mismo, indicó que el plazo inicial para responder era de quince (15) días pues “la petición además de solicitar información también requiere la expedición de certificaciones que por su contenido subsumen una petición de interés particular”.
- Que es menester aclarar que la petición objeto de amparo es de DOCUMENTOS E INFORMACIÓN y no de interés particular, pues con su uso no persigue el reconocimiento o la garantía de derechos subjetivos, únicamente pretende la entrega de documentos y certificaciones que acrediten tiempos de servicio, cargos, horarios y salarios, y por ende, según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, la administración cuenta con un término especial de diez (10) días para dar respuesta a las peticiones de documentos e información, no de quince (15) días como lo aduce el accionado.
- Que se cita la norma: “*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su*

recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. [...] PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

- Que en igual sentido, de la simple intelección de la norma citada en precedencia se puede observar que en caso de no poder resolver la petición en los plazos señalados, el MUNICIPIO DE HERVEO, TOLIMA, debía informar tal circunstancia antes del vencimiento del término señalado en la ley, es decir, dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud y no después. Como la petición fue presentada el once (11) de octubre del 2022, el MUNICIPIO DE HERVEO, TOLIMA, debía informar la prórroga del plazo antes del veintiséis (26) de octubre de la presente anualidad. Sin embargo, la administración lo hizo el treinta y uno (31) de octubre, por lo que fue de forma extemporánea.
- Que finalmente, y en virtud de lo anterior, se solicita que no se tenga en cuenta la prórroga notificada por la parte accionada, toda vez que la norma establece claramente que la misma se debe informar previo al vencimiento del plazo de respuesta de la petición, y al tratarse de una solicitud de documentos e información esta debió hacerse dentro los diez (10) días siguientes a su presentación, circunstancia que no ocurrió, por tal motivo solicito que se tutele el derecho fundamental de petición pretendido, y en consecuencia se le ordene al MUNICIPIO DE HERVEO, TOLIMA, en el tiempo que se estime pertinente, que suministre los documentos e información requerida.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Legitimación por activa y por pasiva

Encuentra este despacho **legitimado por activa** para actuar en esta causa a la parte accionante Sr. **JHON ALONSO GIRALDO GALLEG0**, por ser el directo interesado dentro de

Fallo de Tutela N° 017
Radicado N°: 2022-00042-00
Accionante: JHON ALONSO GIRALDO GALLEGO
Accionada: MUNICIPIO HERVEO TOLIMA

los documentos solicitados en la petición objeto de tutela, igualmente al **Dr. JORGE ELIECER RUIZ SERNA** identificado con la cédula de ciudadanía N°1.053.826.788, con tarjeta profesional N°. 290.823 del C.S.J., según poder debidamente conferido (C01.02.FLS 1 a 2); ello porque luego de revisados sus antecedentes en la página web de la Rama Judicial no registra inhabilidad y/o impedimento alguno para ejercer la profesión. [CLIC AQUÍ](#). También aparece debidamente incorporado en el Registro Nacional de Abogados con su tarjeta profesional vigente. [CLIC AQUÍ](#).

También encuentra este despacho **legitimado por pasiva** para actuar en esta causa al Sr. **ARBEIS ROJAS RUBIO** dada su calidad acreditada de Alcalde Municipal y Representante Legal de la entidad accionada, según documentos anexos a la contestación (C01.10.FLS 13 a 21).

Análisis fáctico y jurídico:

Le corresponde a este despacho estudiar y resolver si en este caso se ha visto vulnerado el derecho humano fundamental de PETICIÓN elevado por **JHON ALONSO GIRALDO GALLEGO**, tras no haber sido presuntamente contestado por la parte accionada **MUNICIPIO DE HERVEO TOLIMA** dentro de los plazos establecidos en la Ley.

Yendo al quid del asunto, y valorando en detalle cada una de las pruebas documentales aportadas por los involucrados en esta controversia encontramos lo siguiente:

1. Es un hecho demostrado que sí fue radicado por el accionante Sr. **JHON ALONSO GIRALDO GALLEGO** ante la accionada **MUNICIPIO DE HERVEO TOLIMA**, el Derecho de Petición que acá es objeto de tutela.
2. Aparece constatado que el derecho de petición objeto de amparo aún no ha sido contestado de fondo por la entidad accionada.
3. Se advierte que dentro del trámite tutelar la accionada Municipio de Herveo Tolima solicitó una prórroga de 15 días hábiles para dar contestación de fondo a la petición.
4. Salta a la vista una discrepancia jurídica en torno al término en que debió contestarse la petición que acá es objeto de amparo.

(...) “La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha puesto de relieve la relación existente entre el derecho de acceso a la información y el derecho de petición, precisando que “la Constitución consagra expresamente el derecho fundamental de **acceso a información pública** (C.P. art. 74) y el **derecho fundamental de petición** (C.P. art. 23) como herramientas esenciales para hacer efectivos los principios de transparencia y publicidad de los actos del Estado”¹ (...). Negrilla del juzgado.

“Por su parte, la Sentencia C-491 de 2007 contiene el balance de las reglas existentes sobre el derecho de **acceso a la información y documentos públicos** y la reserva legal que cobija algunos de ellos. Dicho fallo declaró la exequibilidad de la Ley 1097 de 2006 Por la cual se regulan los gastos reservados, y precisó los casos y las reglas que permiten restringir el acceso a la información pública, de la siguiente manera: **1)** Como regla general, en virtud de lo dispuesto por el artículo 74 de la Constitución, 13 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, las personas tienen derecho fundamental de **acceso a la información del Estado**. **2)** Tal y como lo dispone el artículo 74 de la Constitución, los límites del **derecho de acceso a la información pública** tienen reserva de ley. **3)** La ley que limita el derecho fundamental de acceso a la libertad de información debe ser precisa y clara al definir qué tipo de información puede ser objeto de reserva y qué autoridades pueden establecer dicha reserva”². (...) Negrilla del Juzgado.

De la jurisprudencia en cita se puede concluir que el derecho de petición de información tiene como finalidad acceder a documentos públicos y/o a información pública del Estado, para lo cual se cuenta con un término de **10 días hábiles** para su contestación; por el contrario, cuando se pretenda una respuesta a una situación que le afecta o le concierne exclusivamente al peticionario, su solicitud debe tener respuesta en **15 días hábiles** tal como lo establece la Ley 1755 de 2015.

“ARTÍCULO 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse

¹ Sentencia T—487 de 2017. Página 18.

² Ibídem.

Fallo de Tutela N° 017
Radicado N°: 2022-00042-00
Accionante: JHON ALONSO GIRALDO GALLEGO
Accionada: MUNICIPIO HERVEO TOLIMA

dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones”³ (...)

Ahora bien, dentro del derecho de petición que acá es objeto de amparo se piden **documentos e información** de tipo laboral/contractual, tales como **certificaciones de tiempo laborado, constancias, salarios devengados, horarios** etc.; los cuales le interesan exclusivamente al peticionario, quien al parecer trabajó en la entidad territorial accionada; es decir, la solicitud que aquí concita la atención, encierra un **carácter particular y concreto**, pues allí no se busca INFORMACIÓN Y/O DOCUMENTOS PÚBLICOS sobre un hecho, acto o situación administrativa que corresponda a la naturaleza y finalidad de la entidad accionada, y que sea de interés general o que le competa a otros particulares; luego como el Derecho de Petición elevado le interesa únicamente al peticionario, **ésta judicial considera** que el mismo debe ceñirse por la regla general de los **15 días hábiles** para su contestación.

De lo anterior se desprende que el accionante presentó esta acción de tutela antes de finalizar el término con el que contaba la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA** para dar contestación a la petición. *Veamos.*

- El derecho de petición fue radicado vía correo electrónico el día 11 de octubre de 2022. (C01.02.FL.20), es decir, siguiendo nuestra línea argumentativa, la entidad accionada tenía hasta el día **02 de noviembre de 2022** para dar contestación al derecho de petición, y la presente tutela fue instaurada el día 27 de octubre de 2022. (C01.04).

Sin embargo, en gracia de discusión hay que decir que no hay certeza frente a cuál es el término que procede en este asunto, ello incluso amerita un debate académico, que por obvias razones no se decantará desde esta tribuna, máxime cuando demostrado está en el dossier que aún no ha sido contestado de fondo el derecho de petición génesis de esta acción constitucional, por ende, tenemos que el **MUNICIPIO DE HERVEO TOLIMA** ha transgredido el derecho humano fundamental de petición del ciudadano **JHON ALONSO GIRALDO GALLEGO**, pues —*más allá de que la accionada haya solicitado una prórroga de 15 días para contestar*—, no hay elementos probatorios que indiquen que se haya dado contestación

³ Ley 1755 de 2015.

Fallo de Tutela N° 017
Radicado N°: 2022-00042-00
Accionante: JHON ALONSO GIRALDO GALLEGO
Accionada: MUNICIPIO HERVEO TOLIMA

formal, pronta, oportuna, de fondo y congruente con lo pedido por el hoy accionante, en los términos establecidos para tal fin por el ordenamiento jurídico, la jurisprudencia y la doctrina.

Dentro del marco normativo y jurisprudencial aplicable al caso concreto tenemos lo siguiente:

El **artículo 23 de la Constitución Política** dice: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*. Dicho artículo fue reglamentado por la ley 1755 de 2015, *“por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

Por su parte la jurisprudencia indicó: **“DERECHO DE PETICION Y EL DEBER DE ATENCION AL PUBLICO POR MEDIOS FISICOS, PERSONALES Y DIGITALES** *El servicio y la atención al ciudadano tienen un claro fundamento constitucional en los artículos 2, 23 y 74 de la Carta Fundamental, cuando se hace referencia a los fines esenciales del Estado de servir a la comunidad y de facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y, además, cuando se reconocen como derechos fundamentales la posibilidad de formular peticiones ante las autoridades, y de obtener respuesta de su parte, aunado al derecho que tienen las personas de acceder a los documentos públicos. Estos mandatos deben ser cumplidos en virtud de los principios que guían la función administrativa como lo son la igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad”*⁴.

Igualmente, el Alto Tribunal Constitucional dijo: **“DERECHO DE PETICION** -Elementos característicos y su alcance-. *Esta corporación ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental*

⁴ Sentencia t—230 de 2020, Corte Constitucional.

Fallo de Tutela N° 017
Radicado N°: 2022-00042-00
Accionante: JHON ALONSO GIRALDO GALLEGO
Accionada: MUNICIPIO HERVEO TOLIMA

de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional. Negrilla fuera de texto.

En suma, tenemos que la entidad territorial accionada **MUNICIPIO DE HERVEO TOLIMA** no contestó DE FONDO el derecho de petición objeto de tutela durante el término legal establecido y acogido por este Despacho para tal fin, es decir, tenía hasta el día **02 de noviembre de 2022 a las 5:00 pm** para hacerlo y no lo hizo; y aunque durante el presente trámite demostró voluntad para dar contestación, pidiendo la tan ya mentada prórroga, ello no puede considerarse como un hecho superado en esta controversia; luego aquellas son potísimas razones para conceder el amparo deprecado, pero también se le permitirá a la entidad accionada el plazo que solicitó para dar contestación al derecho de petición, es decir, el **MUNICIPIO DE HERVEO TOLIMA** tendrá hasta el día **viernes 25 de noviembre de 2022 a las 5:00 pm** para proceder de conformidad.

Y por sustracción de materia, en consecuencia, no se accederá a la solicitud elevada por el accionante en el sentido de no tener en cuenta la solicitud de prórroga adosada por la accionada.

5. DECISION

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER el amparo del **DERECHO HUMANO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN** deprecado por **JHON ALONSO GIRALDO GALLEGO**, que actúa por conducto de apoderado judicial, acorde con lo establecido en la parte considerativa de esta sentencia.

ORDENAR en consecuencia al **MUNICIPIO DE HERVEO TOLIMA** que proceda a dar contestación al derecho de petición elevado vía correo electrónico por **JHON ALONSO GIRALDO GALLEGO** el día 11 de octubre de 2022, con plena observancia de las reglas que la Corte Constitucional ha

Fallo de Tutela N° 017
Radicado N°: 2022-00042-00
Accionante: JHON ALONSO GIRALDO GALLEGO
Accionada: MUNICIPIO HERVEO TOLIMA

establecido sobre la materia. La respuesta debe ser pronta y oportuna; debe resolver de fondo el asunto, debe darse una respuesta clara, precisa y congruente, además debe ser puesta en conocimiento del peticionario; teniendo como plazo máximo para tal fin el día **viernes 25 de noviembre de 2022 a las 5:00 pm.**

SEGUNDO. PREVENIR al MUNICIPIO DE HERVEO TOLIMA para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en omisiones como la que originó esta acción de tutela.

TERCERO. HAGASELE SABER a las partes el contenido íntegro de la presente decisión, por el medio más expedito acorde con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. ESTE FALLO, acorde con lo dispuesto en el art. 31 del decreto 2591 de 1991, puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

QUINTO. EN CASO de no ser recurrida la presente Sentencia, remítase el expediente a la CORTE CONSTITUCIONAL, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

LA JUEZA,



TATIANA BORJA BASTIDAS⁵

Hernán/Abogado.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-herveo/72>

⁵ Firma escaneada conforme al Artículo 11º del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.